



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/03/2019.

RECURRENTE: PARTIDO
UNIDAD POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos, para resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **RA/03/2019**, promovido por el Partido Unidad Popular¹ por conducto de Jesús Nolasco López en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que reclama del referido instituto el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019 por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019.

I. Antecedentes.

Recurso de apelación.

¹ En lo subsecuente partido recurrente.

I.I. Presentación. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el partido recurrente, promovió ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recurso de apelación.

I.II. Radicación en el Tribunal Electoral. Por auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave RA/03/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); fue turnado a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

I.III. Ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el citado Magistrado radicó el expediente en su ponencia y al observar que podía guardar relación con el diverso RA/02/2019, ordenó turnarlo a su homólogo que estaba conociendo de este último para los efectos legales a que hubiere lugar.

I.IV. Desistimiento. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal el veinticinco de febrero del presente año, el representante del partido recurrente, presentó escrito en el que expresó su voluntad de desistirse del recurso de apelación que nos ocupa.

I.V. Fecha de diligencia. En acuerdo veintiocho de febrero del presente año, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, acordó la petición del partido político por conducto de su representante de desistirse de la demanda, por lo que señaló las doce horas del siete de marzo del presente año, para que en diligencia el representante llevara a cabo la ratificación del escrito de desistimiento.

I. VI. Diligencia de ratificación de escrito. Mediante diligencia formal celebrada a las doce horas del siete del presente mes y año,



se llevó acabo la diligencia de ratificación de escrito de desistimiento. Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 53 sección 1 y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², 82 del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello porque en el caso el partido recurrente reclama un acuerdo emitido por el órgano central del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Oaxaca, como lo es, el Consejo General, de ahí que esta autoridad en atención al marco normativo, tiene competencia para conocer de los actos que se reclama.

III Causal de improcedencia.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 11, inciso a) y, 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

² En adelante Ley de Medios.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En esas consideraciones, y de la interpretación sistemática y funcional del artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que por escrito fechado el veintidós de febrero del dos mil diecinueve y presentado el veinticinco del citado mes y año, el Partido Unidad Popular, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se desistió expresamente por escrito del recurso de apelación que nos ocupa.**

Aduciendo el representante propietario del Partido Unidad Popular, en el citado escrito lo siguiente:



El que suscribe Jesús Nolasco López, en su carácter que tiene reconocido en autos, como representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Reconocido en el Recurso de Apelación 03/RA/2019 (SIC), presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ante ustedes respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a **desistirme** del recurso de apelación promovido con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del recurso intentado, por así convenir a los intereses de este instituto político.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso debe desecharse, por las siguientes razones:

Conforme con lo previsto en el artículo 11, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios, procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario reiterar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido

político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir a la promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.**

En la especie, con motivo del escrito por medio del cual el partido recurrente solicitó por conducto de su representante propietario, se le tuviera por desistido del presente recurso— el cual fue presentado el veinticinco de febrero del año en curso, ante este Tribunal Electoral - y derivado de ello, el Magistrado Instructor, **mediante proveído de veintiocho de febrero de la presente anualidad, señaló las doce horas del siete de marzo del presente año, para llevar acabo la diligencia de ratificación de escrito.**

Cabe precisar que el representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General, se presentó en la fecha y hora señalada, por lo que en diligencia ratificó el contenido del escrito fechado el veintidós de febrero del presente año y presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veinticinco del citado mes y año.

De donde, al ratificar el contenido del escrito, es evidente que está manifiesta la voluntad del partido recurrente de no seguir con el trámite del presente recurso de apelación.

Y por tanto, existe certeza, que es intención del partido recurrente desistirse del medio de impugnación incoado, a efecto de que este



Tribunal deje las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda respectiva, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, primer párrafo, inciso a), relacionado con el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios y al no haberse admitido el presente juicio, se debe **desechar de plano** el recurso de apelación hecho valer por el Partido Unidad Popular.

IV. Notificación.

Personalmente al partido recurrente y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que establecen los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios Local.

V. Resuelve.

V.I. Se desecha de plano el recurso de apelación hecho valer por el Partido Unidad Popular, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-03/2019.

V.II. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

